



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021- 00226-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: FERNANDO ENRIQUE ALVAREZ LASCANO.

Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por FERNANDO ENRIQUE ALVAREZ LASCANO, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... (...) AMPARAR los derechos AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, que han sido vulnerados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por la dilación injustificada del proceso de investigación solicitado a dicha entidad, por parte de mi poderdante.

ORDENAR a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, declarar el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO a favor del accionante, teniendo en cuenta la no respuesta de los múltiples requerimientos efectuados tanto por al accionante como de la Superintendencia, a la empresa prestadora de servicios AGUAS DE MALAMBO SA ESP

ORDENAR a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dar apertura real al proceso de investigación y pliego de cargos en contra de la prestadora de servicios AGUAS DE MALAMBO SA ESP, en cabeza de su representante legal

ORDENAR a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, informar a mi poderdante (el usuario) los avances del proceso de investigación y pliego de cargos, anexando igualmente la respuesta dada por parte de la empresa prestadora de servicios públicos

ORDENAR a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, celeridad en el proceso, ya que como se redactó en los hechos van aproximadamente 2 años del proceso y continúa la

T-2021-00226-00

facturación irregular por parte de la empresa prestadora de servicios públicos, sin una solución concreta de la situación ...”

V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra la accionante que el pasado 09 de julio de 2019 radicó ante las oficinas de la prestadora de servicios públicos AGUAS DE MALAMBO SA ESP, derecho de petición solicitando información de la presunta instalación de un macro-medidor en el proyecto de construcción de la empresa por él representada y cuya facturación no se acomodaba a la realidad.

Indica que la empresa prestadora de servicios públicos AGUAS DE MALAMBO, no dio respuesta al derecho de petición, por lo que el usuario elevó solicitud de investigación por SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Expone que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, solicitó información a la prestadora de servicios públicos, sin embargo, ésta hizo caso omiso a la comunicación y no dio respuesta alguna al requerimiento.

Señala que, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través de comunicación fechado del 11 de septiembre de 2020, manifiesta que a pesar de que no declara el silencio administrativo positivo a favor del accionante, ese fenómeno opera ipso iure.

Informa que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través de comunicación fechado del 11 de septiembre de 2020, dio apertura de investigación y pliego de cargos, a la empresa AGUAS DE MALAMBO SA ESP, en cabeza de su representante legal WALTHER MORENO CARMONA, con el No. 20208000052896.

Agrega que el día 05 de noviembre de 2020 radicó derecho de petición ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, solicitando información de la investigación a la entidad prestadora de servicios públicos, sin embargo, la respuesta no fue concreta y se limitaron a decir que se había dado inicio, sin dar ningún soporte efectivo del mismo.

Expone que han pasado 8 meses desde la apertura por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de la investigación y pliego de cargos en contra de la prestado de servicios AGUAS DE MALAMBO SA ESP, sin embargo, a la fecha no hay ningún avance del proceso y no hay respuesta concreta al respecto.

Concluye manifestando que la presunta deuda que tiene su poderdante con la prestadora de servicios públicos sigue aumentando, a pesar de que no existe ninguna prueba de la aparente instalación de un macro-medidor de agua en sus instalaciones, lo cual si no se toman las medidas a tiempo puede generar un impacto grave a las finanzas de la empresa.

VIII. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 13 de mayo de 2021, en el cual se dispuso notificar al SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, y vincular a la empresa AGUAS DE MALAMBO, al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

T-2021-00226-00

IX. La defensa.

- **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.**

Informa la accionada que recibió por parte del señor FERNANDO ENRIQUE ALVAREZ LASCANO, solicitud de investigación por silencio administrativo positivo contra la empresa AGUAS DE MALAMBO S.A E.S.P y que una vez revisada la solicitud anterior, realizó requerimiento de información a la empresa prestadora con radicado No 20208000023741 del 31 de enero de 2020 en aras de establecer el mérito para adelantar o no el procedimiento sancionatorio, atendiendo lo establecido en el artículo 47 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, indicándole que en un término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación remitiera a esta entidad la siguiente documentación:

1. Respuesta dada a la petición, que señala el usuario radicó ante la empresa
2. Citación enviada al peticionario para notificarle la respuesta
3. Guía de envío de la citación
4. Acta de notificación personal (en caso de que se haya surtido)
5. Evidencia de la notificación por aviso
6. Guía de envío del aviso
7. Constancia de publicación en página web y en cartelera o sitio de fácil acceso.

Indica que el día 31 de enero de 2020 recibió por parte del señor FERNANDO ENRIQUE ALVAREZ LASCANO una petición bajo radicado 20208200104042 solicitando celeridad de su trámite de presunto silencio administrativo positivo. Dándole respuesta mediante radicado No 20208000118481 del 02 de marzo de 2020, indicándole que su trámite se encuentra en indagación preliminar, para determinar si existe mérito o no para continuar adelante con la actuación administrativa, por lo que una vez se adopte la decisión que en Derecho corresponda, la misma le sería comunicada de manera oportuna a los intervinientes.

Que encontró mérito para iniciar una actuación administrativa tendiente a verificar la existencia de un silencio administrativo positivo, dentro del trámite de la petición presentada ante AGUAS DE MALAMBO SA ESP; tal actuación se realizó mediante Auto de investigación y pliego de cargos No. 20208000052896 del 11 de septiembre de 2020.

Que una vez proferido el auto anterior enviaron las comunicaciones pertinentes a las partes; en el caso de AGUAS DE MALAMBO S.A E.S.P., no presentó descargos por ende procedieron a correr traslado para la presentación de alegatos el día 23 de marzo de 2021 con radicado No 2021800120611 y así poder finalizar con la decisión.

Agrega que el accionante presentó petición el 05 de noviembre con Radicado No 2020529309022, solicitando información respecto de su solicitud de investigación por silencio administrativo y debidamente esa entidad le dio respuesta el 18 de noviembre de 2020 brindándole la información pertinente.

T-2021-00226-00

Declara que el día 11 de noviembre de 2020 recibió por parte del accionante otra petición con radicado No 2020529364682 solicitando: *“DECRETAR a mi favor, todas las solicitudes efectuadas en el proceso identificado con No. 20198201019612 y DECRETAR la ausencia de evidencias de la presunta instalación del macro-medidor bajo los cuales se están haciendo las facturaciones por parte de la empresa de servicios públicos domiciliarios, bajo número de matrícula 11949854”*. Así mismo le dio respuesta el 01 de diciembre de 2020 indicándole que el procedimiento de investigación por silencio administrativo positivo, implica el cumplimiento de etapas y términos procesales contemplados en la ley, que se deben respetar en aras de garantizar el debido proceso tanto de la empresa, como del usuario.

Aclara que la investigación por silencio administrativo no obedece al ejercicio del derecho de petición puro y simple y, por tanto, no está sujeto al término de respuesta de que tratan los artículos 14 (sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015) y 83 de la Ley 1437 de 2011.

Revela que las actuaciones administrativas sancionatorias, deben surtir el trámite previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta que las solicitudes de investigación administrativa por presunto silencio administrativo positivo y reconocimiento de los efectos legales del mismo, que se adelantan en la Superintendencia, están sometidas al procedimiento administrativo sancionatorio del capítulo III Título III ibídem, se debe cumplir con lo previsto en el citado artículo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expone que en la presente actuación se corrió traslado para la presentación de alegatos y finalizar con la decisión, pues debe tenerse en cuenta que esta Superintendencia atiende las solicitudes de los usuarios a nivel nacional, en orden de llegada, con la celeridad que el volumen de solicitudes y la capacidad humana de esta entidad permitan, informando que se dará trámite con celeridad, pero sin omitir la aplicación de las etapas del procedimiento sancionatorio debiéndose tener en cuenta que se encuentran dentro de los términos legales para dar trámite a la actuación administrativa.

X. Pruebas allegadas

- Solicitud de investigación No. 20198201019612 del 16 de agosto de 2021
- Requerimiento de información No 20208000023741 del 31 de enero de 2020
- Constancia de envío.
- Derecho de petición del 31 de enero de 2021.
- Respuesta del derecho de petición radicado No 20208000118481 del 02 de marzo de 2020.
- Constancia de envío
- Auto de investigación y pliego de cargos No. 20208000052896 del 11 de septiembre de 2020.
- Constancia de envío del auto a la empresa prestadora.
- Comunicación al usuario 20208000921671 del auto No. 20208000052896 del 11 de septiembre de 2020.
- Constancia de envío.
- Traslado de alegatos No 2021800120611 el 23 de marzo de 2021.
- Constancia de envío.
- Petición del 05 de noviembre de 2020 radicado No 2020529309022.

T-2021-00226-00

- Respuesta de petición 05 de noviembre de 2020.
- Constancia de envío.
- Petición 11 de noviembre de 2020 radicado No 20205292364682.
- Respuesta de petición del 11 de noviembre de 2020.
- Constancia de envío.

XI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

XI.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia.

XI.II Problema Jurídico.

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS viola el derecho al debido proceso del accionante al abstenerse de declarar el silencio administrativo positivo a su favor.

XII. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

VI.III Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesionen los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

“...3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

T-2021-00226-00

*Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (Negrilla fuera del texto original).*

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)**” (Negrilla fuera del texto original)*

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.

En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual...”.

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación, se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

XIII. CASO CONCRETO.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene, que el accionante elevó solicitud de investigación por SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sin que a la fecha este haya sido declarado a su favor.

La accionada al descorrer del traslado, aseguró que no incurrió en violación alguna de derechos fundamentales de la accionante, toda vez que la investigación por silencio administrativo no obedece al ejercicio del derecho de petición puro y simple y, por tanto, no está sujeto al término de respuesta de que tratan los artículos 14 (sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015) y 83 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta que las solicitudes de investigación administrativa por presunto silencio administrativo positivo y reconocimiento de los efectos

T-2021-00226-00

legales del mismo, que se adelantan en la Superintendencia, están sometidas al procedimiento administrativo sancionatorio del capítulo III Título III ibídem, se debe cumplir con lo previsto en el citado artículo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expuesto el asunto puesto a consideración, se trae a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

*“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:***

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”*

Dicho lo anterior, tenemos que resulta pertinente en este punto hacer alusión al carácter subsidiario de la acción constitucional; pues, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Así, cuando se presenta una acción de tutela, es preciso establecer si no existe otro medio de defensa judicial, o si existiéndolo, éste no resulta eficaz¹ para proteger derechos fundamentales, caso en el cual procederá el amparo constitucional como mecanismo principal.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos.

Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas, se lee:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”.

En el mismo sentido, en sentencia T-087 de 2006, se advirtió la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

“Así las cosas la Corte ha de insistir en que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y

¹ Numeral 1, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

T-2021-00226-00

alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial'.²

Por tanto, como regla general la Corte Constitucional tiene definido en forma pacífica y reiterada, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir derechos de carácter laboral o patrimonial, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción Laboral o administrativa según el caso, y solo de manera excepcional se abre paso su procedencia cuando se configure la existencia de un perjuicio irremediable.

En lo concerniente a la configuración de un perjuicio irremediable, ha sostenido la alta Corporación que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

Para el caso que nos ocupa, este fallador de instancia encuentra que las circunstancias aducidas por la accionante, no se encuadra en la noción de perjuicio irremediable, pues pretende concretamente se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS le dé celeridad al proceso que en ella tramita, y a su vez se resuelva a su favor, sin que se aportaran con la acción de tutela pruebas para demostrar un riesgo inminente.

En lo concerniente a la configuración de un perjuicio irremediable, ha sostenido la alta Corporación que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

Aunado a lo anterior, la accionada acreditó haber dado respuesta a todas y cada una de sus solicitudes, al igual que el trámite sancionatorio fue iniciado, y que actualmente se corrió traslado para la presentación de alegatos, y finalizar con la decisión, sin que se observe que en dicho trámite surtido se haya vulnerado debido proceso o defensa a las partes.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de tutela presentada FERNANDO ENRIQUE ALVAREZ LASCANO, a través de su apoderado judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

² Sentencia T-069 de 2001.

T-2021-00226-00

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito. Adviértase que de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, podrá ser impugnada ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7d0bef58296c07d8a5891f85a6b6d884184f87a07aee040dfa77748080e27d1

Documento generado en 27/05/2021 06:58:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>